

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2020-061
Accionante: Mercedes Ramírez Zabaleta
Accionado: Grupo Empresarial de Calidad y
Tecnología S.A.S. – Gecaltec SAS
Decisión: Niega Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **MERCEDES RAMIREZ ZABALETA**, quien obra en nombre propio, en contra del Grupo Empresarial de Calidad y Tecnología S.A.S., (Gecaltec SAS), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, calidad de vida, la seguridad social y Mínimo Vital, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que el 02 de enero de 2020, firmó un nuevo contrato a término indefinido, con la empresa accionada, en el cargo de directora administrativa, con una remuneración mensual de \$1.800.000., Su último contrato fue desde octubre 11 hasta diciembre 31 de 2019, como directora administrativa y el actual contrato fue desde el 02 de enero hasta el 05 de junio de 2020.
2. Durante el vínculo laboral y a partir del 20 de marzo del año en curso, por la emergencia sanitaria por el Covid 19, el gobierno nacional y la Alcaldía de Bogotá, decretaron la cuarentena obligatoria, siendo imposible regresar a las oficinas de Gecaltec S.A.S., pero desde su lugar de trabajo estuvo cumpliendo con los requerimientos solicitados por parte de la accionada. El 28 de marzo de 2020, en reunión virtual les informan que desde el 25 de marzo se encontraban en vacaciones, sin realizarse de

manera formal ni les cancelaron dichas vacaciones; el 15 de abril de 2020, en reunión virtual la accionante solicitó a la empresa accionada una licencia no remunerada desde el 16 hasta el 30 de abril de 2020; pero les seguían pagando la seguridad social; durante ese tiempo atendió los requerimientos laborales de la accionada y los clientes de la misma. Nuevamente el 02 de mayo solicitó licencia remunerada a partir del 01 hasta el 15 de mayo de 2020; en una nueva reunión virtual del 05 de junio de 2020, la empresa accionada le informa que cancelaron el contrato laboral de manera unilateral sin justa causa y la carta formal de terminación del contrato lo recibe el 12 de junio del presente año.

3. Agrega que la representante legal de la empresa accionada, le informa que renunció a su cargo de Gecaltec S.A.S., que lo adeudado a la fecha con la accionante, queda a cargo del antiguo dueño y representante legal suplente. Solicitando al despacho la protección de su derecho vulnerados y se le ordene a la accionada la cancelación de todos las acreencias laborales que quedaron pendientes hasta la fecha de terminación del contrato.

PRETENSIONES

Solicita se tutele a su favor los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a la empresa Grupo Empresarial de Calidad y Tecnología S.A.S., el pago de las vacaciones concedidas anticipadamente, la cancelación de la seguridad social que tiene derecho desde el 02 de enero hasta junio de 2020; el pago de la liquidación del contrato de trabajo con las correspondientes prestaciones sociales y el pago de la indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa y que en lo sucesivo se abstenga de adelantar acciones que pongan en riesgo derechos fundamentales como este caso.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Grupo Empresarial de Calidad y Tecnología S.A.S., (Gecaltec SAS)

La representante legal de la empresa en mención, informó al despacho la accionante laboró en la empresa Gecaltec SAS, desde el 02 de enero hasta el 05 de junio de 2020, desempeñando el cargo de directora administrativa con una asignación mensual de \$1.800.000.; que debido a la emergencia económica, social y ecológica por parte del gobierno Nacional, la empresa envió a los trabajadores a vacaciones anticipadas, en cumplimiento de las directrices del viceministro de relaciones laborales del Ministerio de Trabajo, a pesar de no estar causadas, ya que, la accionante había firmado contrato el 02 de enero de

2020, sin ser cierto que continuaba ejecutando funciones laborales desde su casa al servicio de la empresa.

Agrega que si le adeudan las vacaciones y la liquidación de las prestaciones sociales a la accionante, sin embargo, desde meses anteriores la empresa se encontraba en medio de una crisis económica, situación que se empeoró con la llegada de la pandemia mundial del Covid 19 y por las medidas decretadas por el gobierno Nacional, no se continuó con la ejecución del objeto social por carecer de clientes contratantes para prestar el servicio que ofrece la empresa, llevándolos a la quiebra, viéndose reflejado los efectos en la imposibilidad de efectuar los pagos pendientes a los trabajadores y no cuentan con los recursos para continuar cubriendo las obligaciones. Indica que los trabajadores incluyendo la accionante, solicitaron a la empresa una licencia no remunerada, la cual fue aceptada, no siendo cierto que continuó ejecutando funciones para Gecaltec SAS, siendo un hecho que debe probarse ante la justicia ordinaria. Que debido a la crisis financiera que venía atravesando la empresa y con las medidas de confinamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, se tuvo que tomar la decisión unilateral de dar por terminado todos los contratos laborales de los trabajadores incluyendo en de la señora **MERCEDES RAMIREZ ZABALETA**, por una situación de fuerza mayor y no atribuible a la empresa.

Indica que elevó ante la Cámara de Comercio, su renuncia al cargo de representante legal de la empresa Gecaltec SAS, sin que la misma este fundamentada en incumplir con los derechos laborales de los trabajadores y se encuentra en la espera que la asamblea de socios o accionistas, nombren un nuevo representante legal. Que después de las vacaciones anticipadas que se otorgaron a los trabajadores en cumplimiento de las recomendaciones del Ministerio de Trabajo, la accionante presentó solicitud de licencia no remunerada; por lo tanto, no se le adeudan salarios, convirtiendo esta acción de tutela improcedente, por existir una controversia jurídica, que es competencia del juez natural ordinario, más aún, cuando el accionante tiene otro mecanismo de defensa judicial, para solicitar el pago de salarios a los que cree tiene derecho estando los periodos de licencia no remunerada.

Finaliza solicitando al despacho, declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora **MERCEDES RAMIREZ ZABALETA**, teniendo en cuenta que la misma no está llamada a prosperar, por existir otro mecanismo de defensa judicial para resolver el presente conflicto como lo es la Justicia Ordinaria Laboral.

Ministerio de Trabajo

El Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, manifiesta al despacho que frente a los hechos señalados en el traslado de tutela, no les consta ninguno de ellos, presuntamente ha sucedido entre la accionante y la

empresa accionada; que al Ministerio le corresponde el cumplimiento de la Vigilancia y Control, según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T., esa Entidad Administrativa no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Justicia Ordinaria laboral; según el artículo 486 del C.S.T: “...*Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*” Reiterando que son los Jueces Ordinarios los competentes para dirimir los conflictos jurídicos que se presenten en las relaciones de trabajo entre los particulares. Solicitando al despacho, desvincularlo de esta acción de tutela.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela, la accionante allegó los siguientes documentos:

- Fotocopia del contrato individual de trabajo a término indefinido, a nombre de la accionante y la empresa Gecaltec SAS, con fecha de inicio 02 de enero de 2020.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Copia del derecho de petición, de fecha 02 de julio de 2020, suscrita por la accionante, dirigida a la empresa Gecaltec SAS.
- Copia de la respuesta al derecho de petición, con fecha 22 de julio de 2020, dirigida a la señora **MERCEDES RAMIREZ**, suscrita por la representante legal de la empresa accionada.
- Copia del certificado laboral, expedido por la empresa Gecaltec SAS, a nombre de la accionante y carta terminación del contrato laboral, con fecha 12 de junio de 2020.

2. Por su parte la representante legal de Gecaltec SAS, allego fotocopias del contrato de trabajo de la accionante; de las licencias no remuneradas presentadas por la trabajadora; de la carta de terminación sin justa causa del contrato de trabajo y del fallo de tutela de otro extrabajador de Gecaltec SAS, por los mismos hechos. El Ministerio de Trabajo, acta de posesión y resoluciones para actuar dentro de la presente tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por

tratarse la accionada de un particular, con el cual tiene vínculo laboral la accionante, es decir, se presentaba un estado de subordinación.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la Empresa accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece los eventos en que la acción de tutela procede contra particulares, y en el numeral 4º se consagra la posibilidad de amparo cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

Sobre el tema en concreto la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2008, precisó:

*“(…) la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.”¹
(Subraya fuera del texto original).*

¹ Ver sentencias T-290/93, T-611/01, T-905/02, T-869/02, entre otras.

3. El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable².

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- (i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable³, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal⁴.
- (ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

4. Improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles

En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de

² Ver Sentencias T-948 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-325 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

³ Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes; (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Ver sentencias T-1316 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-702 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-494 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-232 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

⁴ Sentencia T-373 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

La Corte Constitucional. ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁵:

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**”⁶*

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior⁷, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros⁸.

⁵ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-1983 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencia T-1983 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ *Ibid.*

⁸ “Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme⁹.

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral¹⁰. En **sentencia T-1496 de 2000**¹¹, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

“(...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo**; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social**, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”*

⁹ Sentencia SU-995 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁰ Sentencia T-194 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.

5. La carga de la prueba en el trámite de tutela

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.¹²

Del mismo modo, la Corte ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.¹³

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial *“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.”*¹⁴

Ahora bien, en esta clase de procedimientos el régimen probatorio se rige por las facultades excepcionales que confieren los artículos 18, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo.¹⁵ Así, el juez de tutela debe hacer uso de sus facultades oficiosas y constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. En ese orden de ideas, cuando el juez constitucional

¹² Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ Sentencia T-264 de 1993; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁵ Ver sentencia SU-995 de 1999; M.P. Carlos Gaviria Díaz.

tiene dudas acerca de los hechos del caso concreto, le corresponde pedir las pruebas que considere necesarias de manera oficiosa. De este modo, su decisión se basará en hechos plenamente demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten la realidad procesal¹⁶.

En consecuencia, en sede de tutela la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, se aplica de manera flexible, pues el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa, “(...) de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, sino que está obligado a decretar pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado.”¹⁷

En síntesis, a pesar de que en principio el accionante tiene la carga de la prueba, corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso y proteger los derechos fundamentales de las personas.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si el Grupo Empresarial de Calidad y Tecnología S.A.S., (Gecaltec SAS), vulnera los derechos fundamentales de **MERCEDES RAMIREZ ZABALETA**, al no pagarle las vacaciones concedidas anticipadamente, la cancelación de la seguridad social que tiene derecho desde el 02 de enero hasta junio de 2020; el pago de la liquidación del contrato de trabajo con las correspondientes prestaciones sociales y el pago de la indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

De las pruebas documentales y lo esbozado por la accionante, se observa que entre las partes vinculadas a este trámite existió una relación laboral, encontrándose plenamente establecido que **MERCEDES RAMIREZ ZABALETA**, ingreso a trabajar al Grupo Empresarial de Calidad y Tecnología S.A.S., el 02 de enero de 2020, mediante contrato de trabajo a término indefinido.

De los hechos mencionados, se tiene que el inconformismo de la accionante radica en el hecho que desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, por la pandemia, fue enviada a vacaciones, las cuales no le han sido canceladas; con posterioridad, por petición de la empresa accionada, solicitó licencia no

¹⁶ Sentencia T-603 de 2010; M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁷ Sentencia T-423 de 2011; M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

remunerada a partir del 15 al 30 de abril de 2020; que el 05 de junio por medio de una llamada virtual, le informaron que le cancelaban el contrato de trabajo, que posteriormente le cancelarían los adeudados; que pasado el tiempo, no ha obtenido ninguna respuesta de su pago y por el contrario le informaron que la señora **ANA ESTHER GRANADOS** renunció a la Representación legal de la empresa quedando como encargado el señor **NÉSTOR BERNAL** antiguo dueño, de quien manifestó desconoce contacto y tampoco se ha comunicado, y que no ha podido reclamar lo que le adeudan de su trabajo.

De otro lado, se tiene la postura de la empresa accionada, quien fue clara al indicar que la accionante laboró desde el 02 de enero hasta el 05 de junio de 2020, desempeñando el cargo de directora administrativa con una asignación mensual de \$1.800.000.; que debido a la emergencia económica, social y ecológica por parte del gobierno Nacional, la empresa envió a los trabajadores a vacaciones anticipadas, en cumplimiento de las directrices del viceministro de relaciones laborales del Ministerio de Trabajo, a pesar de no estar causadas; Indica que los trabajadores incluyendo la accionante, solicitaron a la empresa una licencia no remunerada, la cual fue aceptada, no siendo cierto que continuó ejecutando funciones para Gecaltec SAS, siendo un hecho que debe probarse ante la justicia ordinaria. Que debido a la crisis financiera que venía atravesando la empresa y con las medidas de confinamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, se tuvo que tomar la decisión unilateral de dar por terminado todos los contratos laborales de los trabajadores incluyendo en de la señora **MERCEDES RAMIREZ ZABALETA**, por una situación de fuerza mayor y no atribuible a la empresa. Que no se le adeudan salarios, convirtiendo esta acción de tutela improcedente, por existir una controversia jurídica, que es competencia del juez natural ordinario, más aún, cuando el accionante tiene otro mecanismo de defensa judicial, para solicitar el pago de salarios a los que cree tiene derecho estando los periodos de licencia no remunerada.

Ahora bien, observa el despacho que en respuesta a la acción de tutela, la representante legal de la empresa Gecaltec SAS, **ANA ESTHER GRANADOS VARGAS**, manifestó que la empresa se encuentra en crisis financiera, incluso desde antes de que el Gobierno Nacional, estableciera el confinamiento obligatorio por el COVID 19, por lo que a la fecha está en banca rota. Por lo anterior, la empresa accionada tendría que realizar un trámite especial de disolución y liquidación, para así garantizar los derechos de los trabajadores como las obligaciones pendientes, entre ellas las laborales.

Aunque es evidente que la falta de pago de salarios repercute en la vida cotidiana y que puede vulnerar otros derechos fundamentales, en este caso en concreto, no existen suficientes elementos probatorios en la acción de tutela, que le permitan a este despacho tomar una decisión de fondo, en la medida en que era la accionante a la que le correspondía asumir la carga de demostrar el perjuicio irremediable y la afectación de sus derechos fundamentales

invocados, ocasionado con la terminación del contrato de trabajo por parte de la empresa Gecaltec SAS. Es importante aclarar que no es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto debe estar suficientemente demostrado. En efecto, era necesario evidenciar en el caso particular, que la terminación del contrato de trabajo y el no pago de las acreencias laborales, puso en riesgo los derechos fundamentales de **MERCEDES RAMIREZ ZABALETA** y probar que su mínimo vital se vio afectado como consecuencia de la desvinculación.

En relación a la aludida vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida y la seguridad social de la accionante, también corría esta con una carga argumentativa mínima, en demostrar cual es la afectación concreta, pues no basta solo con enunciarlos y no desarrollar de manera alguna su posible afectación, debiendo de despacharse desfavorablemente también su pretensión en procura de una salvaguarda de los mismos, por no acreditarse lo manifestado por la actora.

En este orden de ideas y en criterio de este estrado judicial; la presente acción no estaría llamada a prosperar, en razón a que: 1) Entre el Grupo Empresarial de Calidad y Tecnología S.A.S., (Gecaltec SAS), y la accionante, existe una subordinación, en este caso, son las diferencias entre la empleada y la accionada y 2) las pretensiones requeridas en esta tutela, deberán ser dirimidas ante la jurisdicción laboral, por cuanto, a consideración de este estrado judicial, el motivo de la terminación del contrato se debió a la situación financiera que atraviesa la empresa accionada y son conflictos relacionados con el debido proceso que se suscitan entre las empresas privadas y sus trabajadores, los cuales deben ser tramitados por la jurisdicción laboral ordinaria, además de no existir una amenaza o riesgo inminente frente a sus derechos fundamentales, situación que le permite instaurar la demanda laboral correspondiente si ha bien lo considera.

Así las cosas, intervenir, sería imponer al Juez Constitucional invadir órbitas jurisdiccionales que no le competen (área laboral y comercial) y un claro abuso de ésta figura constitucional que está diseñada solo para contrarrestar violación de derechos fundamentales y en casos que ameriten apremiante protección.

Se debe destacar de la misma manera que la acción de tutela, es de naturaleza residual y subsidiaria, ya fue concebida como un mecanismo jurisdiccional excepcional, para procurar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de ciertos particulares. Es residual o subsidiaria porque no procede cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales para salvaguardar los derechos vulnerados, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tutela No. 2020-061

Accionante: Mercedes Ramírez Zabaleta

Accionada: Grupo Empresarial de Calidad y Tecnología S.A.S. – Gecaltec S.A.S.

Decisión: Niega Tutela

En consecuencia, se reitera que se despachará desfavorablemente, las pretensiones incoadas por **MERCEDES RAMIREZ ZABALETA**, quien obra en nombre propio, en contra del Grupo Empresarial de Calidad y Tecnología S.A.S., (Gecaltec SAS), al constatar que dicha empresa no ha vulnerado derechos fundamentales.

De la misma manera no se tutelaré en contra del Ministerio de trabajo, al establecerse que no ha vulnerado derechos fundamentales de **MERCEDES RAMIREZ ZABALETA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR, las pretensiones incoadas por **MERCEDES RAMIREZ ZABALETA**, quien obra en nombre propio, en contra del Grupo Empresarial de Calidad y Tecnología S.A.S., (Gecaltec SAS), al considerar que no se han vulnerado derechos fundamentales y que el tema objeto de controversia puede ser dirimido ante la jurisdicción laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción de tutela, al Ministerio de Trabajo.

TERCERO: INFORMAR a la accionante y accionado, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 74 PENAL MUNICIPAL CN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA

Tutela No. 2020-061

Accionante: Mercedes Ramírez Zabaleta

Accionada: Grupo Empresarial de Calidad y Tecnología S.A.S. – Gecaltec S.A.S.

Decisión: Niega Tutela

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ed1beb371cb13391e3d2b0065e8bb54a0be86867be9334210c540dba1118

51

Documento generado en 24/08/2020 08:04:44 p.m.